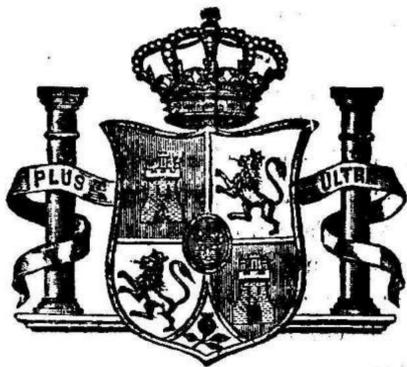


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Asociación de Cazadores y por Corporaciones oficiales y particulares, la modificación de varios artículos de la ley de Caza, en el sentido de que se fijen épocas distintas de las determinadas en la ley vigente para apertura y cierre de veda y se modifiquen las disposiciones relativas á concesión de vedados de caza y sobre exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, y teniendo en cuenta que la diferencia de altitudes y clima de las distintas regiones de España puede determinar diferencias de épocas de sementeras y recolección de las cosechas y cría de la caza,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, informen á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, las Asociaciones de Cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares á quienes inte-

rese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, no solamente en cuanto á la apertura y cierre de la veda y á concesión de vedados de caza, sino también á los demás preceptos de la ley que por circunstancias climatológicas ú otras especiales convenga modificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1913.—Villanueva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades y Corporaciones interesadas.

Palencia 15 de Marzo de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por virtud de Real orden de 26 de Julio de 1911, para esclarecer y depurar las condiciones con que fué establecida la fundación del Colegio de Nuestra Señora de la Antigua, de Monforte, y definir, en consecuencia, si la Comunidad de los Padres Escolapios, á cargo de la cual está dicho Centro docente, se halla ó no facultada para realizar la venta del cuadro de Van-der-Goes, titulado «La Adoración de los Reyes», y

1.º Resultando que en el año de 1910, se propuso á los Padres Escolapios que hoy rigen el Colegio de Monforte, la venta del cuadro de Van-der-Goes «La Adoración de los Reyes», y

ante la consideración de que la importante suma que por dicho cuadro ofrecía el Gobierno alemán permitiría con sus intereses invertida en láminas intransferibles de la Deuda exterior, atender al mejoramiento de los servicios de enseñanza del Colegio y á la reparación material y cuidado de los edificios que lo constituyen, solicitaron aquellos religiosos del Excmo. Señor Duque de Alba, como Patrono actual de la fundación, el permiso para enajenar el cuadro:

2.º Resultando que realizadas gestiones por el Patrono para la adquisición del cuadro por el Estado, no pudo ésta efectuarse á causa de dificultades económicas superiores á la buena voluntad de los que intervinieron en tal asunto:

3.º Resultando que continuadas las negociaciones para la venta del cuadro, se adjudicó éste por los Padres Escolapios de Monforte al Señor Grotor, el cual realizó la compra por cuenta del Gobierno de Prusia, en la cantidad de 1.180.000 francos, formalizándose la venta en un documento privado de 25 de Mayo de 1910, mediante la entrega de 50.000 pesetas y la obligación de abonar el resto del precio cuando se hiciera cargo del cuadro el Embajador de Alemania en Madrid:

4.º Resultando que prohibida por orden telegráfica al Gobernador de Lugo la salida del cuadro, S. M. el Emperador de Alemania, según manifestación de su Embajador en Madrid, hecha el 25 de Marzo de 1912, pidió que se retirara la orden prohibitiva comunicada á los Religiosos de Monforte:

5.º Resultando que ante los insistentes requerimientos del Gobierno alemán, en solicitud de la entrega

del cuadro vendido, decidió el Consejo de Ministros, una vez incoado el oportuno expediente por el Ministerio de Instrucción Pública, con informe de la Asesoría jurídica, enviarlo al Consejo de Estado, como así se efectuó en 7 de Septiembre de 1911:

6.º Resultando que la Comisión permanente y el Pleno de este Alto Cuerpo consultivo entendieron que no hay en las cláusulas fundacionales prohibición expresa á los Patronos para enajenaciones como las del cuadro en cuestión, sino antes bien, amplitud de funciones é iniciativas, con mayor razón cuando ellas tienden al beneficio y mejoramiento de la institución misma, según acontece en el presente caso y dictaminaron que procedía levantar la prohibición de salida del cuadro y facultar al Patrono para llevar á término el contrato, á menos que adquiriese el Estado español el cuadro de Van-der-Goes en el precio ofrecido por el Gobierno alemán, único medio de evitar que se consumara la venta:

7.º Resultando que el Colegio de Monforte viene percibiendo del Ayuntamiento de dicha villa una subvención de 6.000 pesetas anuales, bajo el patronato de la casa de Alba, actual poseedora del título de Conde de Lemos, nombrado Patrón perpetuo por el fundador, y que al Gobierno compete el protectorado de toda clase de establecimientos de beneficencia particular, como expresamente se declaró en Real decreto de 16 de Julio de 1910, y se deduce de las prescripciones contenidas en el art. 98 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y art. 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1897:

1.º Considerando que aun siendo muy de lamentar desde el punto de

vista de la riqueza artística nacional, que pueda salir de nuestra patria una joya tan preciada como el cuadro del insigne maestro flamenco, es lo cierto que aun no existe en España como en otros países, particularmente en Italia, una ley que impida eficazmente la exportación de obras de arte en consonancia con los anhelos de la opinión pública, con justicia alarmada ante la frecuencia con que los particulares y las entidades se vienen desposeyendo de obras que constituyen verdaderos tesoros, de cuyo mal se ha dado exacta cuenta el Gobierno de S. M. al incluir entre sus propósitos preferentes una disposición que haga punto en este triste éxodo, dañoso para la cultura y ocasionando el abatimiento del espíritu nacional:

2.º Considerando que no existiendo en la escritura fundacional de 1593 ni en la adicional de 1600, según dictamina el Consejo de Estado, cláusula que prohíba expresamente á los patronos enajenaciones como la de que se trata, no se puede, ni á pretexto del protectorado que el Gobierno ejerce sobre las fundaciones benéficas de enseñanza, impedir que se venda el cuadro motivo del expediente, por el respeto debido al derecho de propiedad privado y á la voluntad misma del fundador representada por el actual Patrono:

3.º Considerando que las manifestaciones escritas de carácter particular, hechas por el Patrono al Ministro de Instrucción Pública y especificadas y ampliadas oficialmente después como consecuencia de la Real orden de 21 de Julio de 1912, aun no reconociéndoles otro valor que el de un avance privado y explorador sobre la adquisición del cuadro por el Estado, fueron el medio por el que llegó á tener el asunto su planteamiento oficial:

4.º Considerando que, en todo caso, tales manifestaciones se hicieron y se determinaron en relación con el contrato de venta antes de la promulgación del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Julio del mismo año de 1910, sobre fundaciones benéficas, cuyo decreto obliga á obtener la autorización del Gobierno para poder enajenar los bienes pertenecientes á Institutos de beneficencia, de valor artístico ó de significación histórica, aunque no tengan la condición jurídica de bienes inmuebles, lo cual significa que la aceptación de la compra del cuadro es un hecho que no pudo ser desvirtuado por disposiciones posteriores á la aceptación misma:

5.º Considerando que las declaraciones de los Padres Escolapios de Monforte, ante el requerimiento que les fué dirigido por la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1912, pone de relieve el pesamiento que los guió, que no fué otro sino el de procurar la más amplia y debida realización pedagógica y moral de los generosos fines que el fundador de la Institución se propuso:

6.º Considerando que los documentos y datos nuevos aportados al expediente por efecto de la repetida Real orden de 21 de Julio de 1912 esclarecen la cuestión, confirmando substancialmente los términos en que la Comisión permanente y el Pleno del Consejo de Estado, hubieron de examinarlo, á saber: si por el carácter de la fundación tenía ó no el Patrono potestad para autorizar la venta del cuadro, punto que de acuerdo con el expresado Cuerpo consultivo, debe resolverse afirmativamente:

7.º Considerando que la circunstancia aducida por la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, en su nota de Agosto de 1912, de que la fundación recibe subvenciones del Ayuntamiento de Monforte y de la Diputación de Lugo, no puede, en consecuencia, ser reputada como de carácter benéfico particular, conforme al art. 5.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1879, carece de alcance para modificar la tesis sustentada en el Considerando anterior, toda vez que la misma Dirección reconoce que la Institución tuvo en sus comienzos aquel carácter, y de los datos de su informe resulta que todavía al darse cumplimiento á la Real orden de 4 de Mayo de 1909, se seguía reputándola por el Gobernador de Lugo y por el Ministerio de la Gobernación como sujeta á la Instrucción de 1839, ésto es, de carácter benéfico particular; de suerte que las dudas que ahora se suscitan como todas las que surjan sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, darán lugar á que se instruya expediente para su clasificación en los términos del artículo 57 de la Instrucción de 12 de Marzo de 1899 y del 5.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, es decir, con audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en ella, informe de la Junta provincial y de la Comisión permanente de la Junta Superior de Beneficencia y dictamen del Consejo de Estado; pero no á que sin los requisitos exigidos por tales preceptos se hagan declaraciones, que en ningún caso, por lo demás, serían susceptibles de efecto retroactivo:

8.º Considerando que reconocida la potestad del Patrono para autorizar la venta, no cabe que, en cuanto se halla al alcance del Gobierno apreciarlo deje de considerarse perfeccionado el contrato verificado el 25 de Mayo de 1910, mediante la entrega por el comprador Sr. Gretor de un anticipo de 50.000 pesetas y el libramiento por el Rector del Colegio de un recibo en el que declara estar autorizado por sus superiores para firmarlo, manifestando que será nulo y no valdéro el contrato si el Duque de Alba, que es el Patrono del Colegio de Monforte, rehusa dar su autorización por escrito para la venta del cuadro, en cuyo caso devolverá al Señor Gretor el anticipo á cuenta de 50.000 pesetas entregadas á nombre del Gobierno de Prusia, en razón á que

por escritura pública de 8 de Junio de 1910, el Patrono otorgó la autorización expresada, sin que el hecho de haberla revocado en 27 del mes siguiente modifique la situación en cuanto al valor que ha de atribuirle el Gobierno, necesitado de formar un concepto que le sirva de guía en sus resoluciones, pero incompetente de hecho para definir el alcance jurídico de los actos de las personas privadas:

9.º Considerando en cuanto á oponerse á la venta del cuadro mediante su adquisición por el Tesoro, único procedimiento que el Consejo de Estado propuso para impedir que saliera de España, que importa no desconocer la realidad de nuestra vida económica, con la cual sería punto menos que imposible armonizar el gasto enorme que supondría la adquisición de obras que alcanzan hoy en el mercado artístico precios fabulosos, de cuya suma total puede dar idea la ofrecida por el Gobierno de Prusia para adquirir el cuadro de Van-der-Goes, siendo ésta la consideración que ha aconsejado al Gobierno no entrar por ese camino, si es que era todavía hora de emprenderlo, y la misma que indudablemente ha tenido en cuenta el Poder legislativo, el cual en su alta sabiduría no ha reclamado del país tales sacrificios, en ocasión en que altos prestigios de su seno en ambas Cámaras, inspirados por ideas nobilísimas, llamaban la atención de la opinión pública y del Gobierno para que se tutelasen los intereses artísticos de la Nación, sin que ello obste, antes bien invita, á la realización de los propósitos del Gobierno, que aspira á buscar en una ley general lo que por créditos especiales sería imposible obtener con la debida unidad de criterio:

10. Considerando que en la determinación respecto á la compra del cuadro, no deben tampoco perderse de vista los títulos de equidad en favor de tercero, como lo es el examen, si no definitivo, á lo menos muy autorizado, que del asunto se hizo antes de que el contrato mencionado en el Considerando 8.º se llevase á término.

Vista la doctrina sustentada por la Comisión permanente y el Pleno del Consejo de Estado, aceptada, previa la formación y estudio de la oportuna ponencia por el Consejo de Señores Ministros, de acuerdo con su resolución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se levante la suspensión de la salida de Monforte del cuadro de Van-der-Goes y su constitución, en depósito, una vez notificado este acuerdo al Patrono, dejando expedita su potestad para adoptar las resoluciones que procedan.

2.º Que se incoe el expediente para clasificar la Institución del Colegio de Monforte.

3.º Que se ejerzan en todo caso sobre el precio si se consumase la venta del cuadro, las facultades inherentes al protectorado del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1913.—López Muñoz.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Marzo).

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE PALENCIA.

Circular.

Vencido el plazo que el art. 113 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 señala para la presentación de las pruebas justificativas de las excepciones alegadas por los mozos del actual llamamiento, en el acto á que se refiere el art. 105 del expresado Cuerpo legal, y preceptuándose en el texto primeramente citado que si no fueran presentadas «el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados, sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas», nuevamente vuelvo á recordar á todas las Corporaciones municipales de la provincia el contenido de la circular publicada en el BOLETÍN del día 15 del actual, núm. 62, plana 3.ª, á fin de que á correo seguido remitan el estado de clasificación definitiva de los mozos sorteados en el tercer Domingo del mes de Febrero próximo pasado, día 16, incluyendo á los de las revisiones de 1912, 1911 y 1910, así como á cualquiera de los que se hallen comprendidos en los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por haber desaparecido las causas que motivaron su exclusión, para que con vista del referido documento pueda el Gobierno de provincia hacer uso de las facultades que le confiere el art. 126 de la ley Rituaria primeramente indicada.

No obstante la advertencia consignada en la circular inserta en el BOLETÍN de 18 de Enero próximo pasado, núm. 14, plana 3.ª, «Excepciones del caso 10.º, art. 89», son contados los Ayuntamientos que han remitido el estado á que se refiere la expresada circular, dándose el caso que los pocos que lo verificaron omiten detalles que son absolutamente indispensables para reclamar á los Cuerpos del Ejército las rectificaciones á que dicho texto hace relación, así que con el objeto de evitar nuevas dudas, se reproduce el modelo en esta circular para que se ajusten al mismo los Secretarios de los Ayuntamientos en las comunicaciones que dirijan á la Comisión mixta, respecto á la reclamación de certificados de existencia en filas de los hermanos de los mozos que hayan alegado la excepción 10.ª, art. 89 de la ley actual y 87 de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 que es aplicable á las revisiones de 1911 y 1910.

Confío que después de tres advertencias acerca de una operación que todos los años se viene realizando, no se demorará un momento más el servicio predicho, que por última vez recomiendo su inmediato cumplimiento á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia.

Palencia 17 de Marzo de 1913.—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Relación á que se refiere la circular anterior.

Ayuntamiento de

Año de 191.....

Provincia de

RELACION nominal de los mozos que tienen hermanos en el Ejército, sirviendo por su suerte, de cuya excepción ha de conocerse, con expresión de los nombres de éstos, Cuerpos en que sirven y punto en que se hallan.

Reemplazo á que pertenece.	Núm.º del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS.	NOMBRES de los hermanos que sirven en el Ejército.	NOMBRES DE LOS PADRES.	CUERPOS en que prestan sus servicios los hermanos.	PUNTO en que se hallan.	OBSERVACIONES.

(Sello.) á de de 191

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTAS.—1.ª Si el individuo que servía en el Ejército hubiere fallecido, se hará constar en las observaciones, determinando la fecha, punto en que ocurriera y si se acreditó ó no este extremo en el año anterior, cuando se refiera á mozos sujetos á revisión.

2.ª Si alguno de los individuos alistados para el reemplazo actual ó sujetos á revisión se encontrase sirviendo voluntariamente, se hará figurar en relación y se hará constar el Cuerpo en que sirve.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.
Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión de 11 del actual el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 62, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Concierto correspondientes al primer trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación Sres. Espejel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 15 de Marzo de 1913.—El Presidente Ordenador de pagos, Angel Gómez Inguazo.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villahán de Palenzuela que se expresarán y que durante el plazo de cinco días com-

prendidos del 3 al 8 de Febrero último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100,

quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la

presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 14 de Marzo de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses. Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Ignacio Villarroel....	Mancomunado.....	14	Enero.	1912	130	6 50	136 50
2	Fulgencio Villarroel..	Idem.....	>	>	>	78	3 90	81 90
3	Isidoro Prieto.....	Teófilo Delgado y Agustín Nava....	>	>	>	78	3 90	81 90
TOTAL.....						286	14 30	300 30

Juzgados.

Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Secretario del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Certifico: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, á que el presente se refiere, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Frechilla á seis de Marzo de mil novecientos trece, el Señor Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos,

seguidos á instancia de Don Andrés Gutiérrez García y Don Lope Gutiérrez García, casados, mayores de edad, propietarios y vecinos de Paredes de Nava y en su nombre el Procurador Don Castor Redondo Tejedor, actor ejecutante, defendidos por el Letrado D. César Gusano, con el ejecutado Don Venancio Guerra Diez, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa de Paredes, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de veinte mil pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas veinte mil pesetas é intereses, al seis por ciento anual desde el día nueve de

Noviembre de mil novecientos diez, condenando en todas las costas al ejecutado Don Venancio Guerra Diez.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública en este día, seis de Marzo de mil novecientos trece, de que yo el Secretario judicial doy fé.—Deogracias Curieses.

Lo relacionado corresponde y lo inserto concuerda con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en

Frechilla á ocho de Marzo de mil novecientos trece. — Deogracias Curieses.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, César de Prado.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día diecisiete de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia de Don José Fraile Alvarez, hoy su heredera Doña Marcelina Losa Urrero, en la pieza de ejecución de sentencia dictada en pleito de mayor cuantía, que á aquél promovió su hija Doña Rosa Fraile Gómez, sobre entrega de legítima materna.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Uua tierra al Paramillo, término de Carbonera, que hace de cabida un cuarto de centeno, equivalente á trece áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda al Norte Gertrudis García, Este con mata, Sur herederos de Mariano Herrero y Poniente camino; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra á Roturas, término de Carbonera, que hace medio cuarto de centeno, equivalente á seis áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte y Sur Vicente González, Este Isidoro González y Poniente Facundo Rebollo; tasada en veinte pesetas.

3.ª Otra en el mismo término, que hace un cuarto de centeno, equivalente á trece áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Norte Vicente García, Este camino, Sur y Poniente herederos de Juan Fernández; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, de siete cuartos de centeno, equivalentes á noventa y dos áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Norte herederos de Zacarías González, Sur herederos de Frutos González, Este camino y Poniente Gertrudis García; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término, que hace cuarto y medio de centeno, equivalente á veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Norte y Sur Santos González, Poniente y Este camino; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, que hace cuarto y medio de centeno, equivalente á veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Norte Gertrudis García, Sur Jacinto González, Este camino y Poniente sendero; tasada en ochenta pesetas.

7.ª Otra tierra inmediata á la anterior, que hace medio cuarto de centeno, equivalente á seis áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte herederos de Zacarías González, Este camino, Sur Santiago González y Poniente sendero; tasada en veinticinco pesetas.

8.ª Otra en término de Carbonera,

á do llaman la Culebra, que hace quince celemines de centeno, equivalentes á treinta y siete áreas y dos centiáreas; linda Norte y Sur Andrés González, Este camino y Poniente sendero; en ciento veinticinco pesetas.

9.ª Otra tierra en el mismo término que la anterior, hace quince celemines de centeno, equivalentes á treinta y siete áreas y dos centiáreas; linda Sur Felipe González, Norte la Obra pía, Este camino y Poniente sendero; en ciento treinta pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término, que hace la misma cabida; linda Norte Joaquín Franco, Este Ildefonso Gutiérrez, Sur sendero y Poniente herederos de Mariano Herrero; en setenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra en el mismo, á los Cascajos y Roble de la Cerca, hace tres cuartos de centeno, ó sean cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte Felipe González, Sur herederos de Mariano Herrero, Este sendero y Poniente Marcelo Martín; en ciento veinte pesetas.

12. Otra tierra en dicho término, hace cuatro celemines de centeno, equivalentes á ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte Timoteo González, Este sendero, Sur Eustaquio Alvarez y Poniente Joaquín Franco; en treinta pesetas.

13. Otra á la Matilla, hace nueve celemines de centeno, ó sean veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Norte Estefanía Baldeón, Este Ezequiel Mediavilla, Sur sendero y Poniente Felipe González; en cien pesetas.

14. Otra en dicho término, hace cinco cuartos de centeno, equivalentes á sesenta y siete áreas y treinta centiáreas; linda Norte herederos de Mariano Herrero, Este y Sur Jacinto González y Poniente erial; en doscientas setenta y cinco pesetas.

15. Otra á la Matilla, hace seis cuartos de centeno, equivalentes á ochenta áreas y setenta y seis centiáreas; linda Norte Nicanor García, Este herederos de Pedro González, Sur Gregorio Martín y Poniente Timoteo González; en quinientas pesetas.

16. Otra á Roca el Valle, hace tres celemines de trigo, ó sean seis áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte y Poniente Tomás González, Este y Sur Antonio González; en cien pesetas.

17. Otra tierra á Valdavina, hace dos fanegas de centeno, equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Este herederos de Isidoro González, Sur con dehesa boyal y Poniente otra de esta procedencia; en ciento setenta y cinco pesetas.

18. Otra tierra á la Majadilla, hace seis cuartos de centeno, equivalentes á ochenta áreas y setenta y seis centiáreas; linda Norte Lorenzo Montes, Este y Sur Basilio Mazuelas y Poniente pasto boyal; en setenta pesetas.

19. Otra en dicho pago, hace tres cuartos de centeno, equivalentes á cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte herederos de Zacarías González, Este herederos de Frutos González, Sur Lorenzo Montes y Poniente erial; en doscientas pesetas.

20. Otra tierra en el mismo pago, de una fanega de centeno, equivalente á veintiseis áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte majuelos, Este y Sur herederos de Mariano Herrero y Poniente la Majadilla; en ciento veinticinco pesetas.

21. Otra tierra en el mismo término, hace nueve celemines de centeno, ó sean veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Norte Pantaleón Valle, Este y Sur Luis Carbonero y Poniente camino; en cien pesetas.

22. Otra tierra cerca de la anterior, hace nueve celemines, equivalentes á veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Norte Don Luis Carbonero, Sur heredero de Frutos González, Poniente Majadilla y Este la misma; tasada en cien pesetas.

23. Otra tierra en dicho pago de la Majadilla, hace tres cuartos de centeno, equivalentes á cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte y Sur Estéban González, Poniente y Este sendero; en ciento cincuenta pesetas.

24. Otra tierra junto á la anterior, hace cuatro fanegas de centeno, ó sean una hectárea, siete áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Norte Cornelio González, Sur Eustaquio Alonso, Este y Poniente Felipe González; en quinientas cinco pesetas.

25. Otra tierra en el mismo término, hace tres fanegas de centeno, equivalentes á ochenta áreas y setenta y seis centiáreas; linda Norte Gertrudis García, Este Estefanía Baldeón, Sur y Poniente herederos de Juan González; en trescientas pesetas.

26. Otra tierra en el mismo término, hace cuarto y medio de centeno, ó sean veinte áreas y diecinueve centiáreas; linda Este y Poniente Juan González, Norte herederos de Mariano Herrero y Sur otra de esta Capellanía; en ochenta pesetas.

27. Otra tierra al Alto de la Charca, en igual término, hace medio cuarto de centeno, ó sea seis áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte Alejandro García, Sur Felipe González y Poniente dehesa boyal; en treinta y cinco pesetas.

28. Otra tierra junto á la anterior, hace tres cuarteros de centeno, ó sean cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte Pedro González, Este Timoteo González, Sur herederos de Mariano Herrero y Poniente Julian González; en ciento treinta pesetas.

29. Otra tierra á las Frías, en el mismo término, hace medio cuarto de centeno, equivalente á seis áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte herederos de Mariano Herrero, Este camino, Sur herederos de Juan Gon-

zález y Poniente D. Santiago Carbonero; en treinta pesetas.

30. Otra tierra á la Cañada, término de Carbonera, hace quince celemines, ó sean treinta y tres áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda Norte Luis Carbonero, Este Julian González, Sur la Obra pía y Poniente herederos de Frutos González; en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitido como licitador deberán los que á ello aspiren consignar previamente en este Juzgado ó en la Administración Subalterna de Tabacos y Timbre de esta villa una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á once de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido judicial en auto fecha ocho del corriente mes, dictado en las diligencias preparatorias de ejecución seguidas ante el mismo á instancia del Procurador Don Federico Martín, en representación de la Sociedad Colectiva «Martínez y López», con domicilio social en el Tomelloso (Ciudad-Real), contra Pablo Arroyo Ortega, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, cuyo actual paradero se ignora, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, al expresado Pablo Arroyo Ortega, á fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las once, á fin de declarar bajo juramento indecisorio si reconoce como suya la firma y rúbrica puesta al pie de un documento privado presentado por la parte actora y cierto el contenido de dicho documento que representa la deuda de dos mil novecientas veintitres pesetas veintitres céntimos.

Saldaña quince de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Antonio Lora.